



Expediente N°: 149/LXII/04/16 y sus acumulados 005-I/LXII/10/15 y 050/LXII/11/15.

Asunto: Iniciativas para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil y reformar un numeral del Código Penal, ambos del Estado de Campeche, en materia de matrimonio igualitario y prohibición de matrimonio de menores de edad.

Promoventes: Ejecutivo Estatal y legisladores de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, de Procuración e Impartición de Justicia y, de Derechos Humanos, les fueron turnadas para su estudio y valoración, tres iniciativas para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil del Estado, así como reformar un numeral del Código Penal del Estado de Campeche.

Estos órganos colegiados, con fundamento en los artículos 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valoradas las promociones de referencia, someten a la consideración del pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El 2 de junio de 2015 el entonces diputado José Ismael Enrique Canul Canul del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de integrante de la LXI Legislatura, presentó al Pleno una iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, en materia de matrimonio igualitario.

SEGUNDO.- Que por la conclusión de la LXI Legislatura dicha promoción fue turnada mediante inventario a esta LXII Legislatura del Congreso del Estado, para la continuación de su trámite legislativo.

TERCERO.- Por su parte, el 26 de noviembre de 2015 los diputados Ramón Martín Méndez Lanz, Alejandrina Moreno Barona, Guadalupe Tecojote González, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Juan Carlos Damián Vera, Edda Marlene Uuh Xool, Marina Sánchez Rodríguez, Ana Graciela Crisanty Villarino, Fredy Fernando Martínez Quijano, Ángela del Carmen Cámara Damas y Javier Francisco Barrera Pacheco del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la diputada Martha



Albores Avendaño del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron a la consideración de la Asamblea Legislativa diversa iniciativa para reformar y derogar diversos numerales del Código Civil del Estado de Campeche, para eliminar el matrimonio de menores de edad.

CUARTO.- Que el 1° de abril de 2016, el Ejecutivo Estatal presentó ante el Congreso del Estado, una iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil del Estado y reformar un numeral del Código Penal del Estado, en materia de matrimonio igualitario y prohibición de matrimonio de menores de edad.

QUINTO.- Que dichas promociones fueron dadas a conocer en sesiones del 7 y 12 de abril del año en curso, turnándose a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, de Procuración e Impartición de Justicia y, de Derechos Humanos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

SEXTO.- En ese estado de trámites los integrantes de estas comisiones ordinarias sesionaron emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La materia de estas iniciativas no contravienen disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Congreso Estatal está plenamente facultado para conocer en el caso, de conformidad con el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, que le permite expedir, reformar y/o adicionar, entre otros, el Código Civil del Estado de Campeche y el Código Penal del Estado.

II.- Quienes promueven se encuentran facultados para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo en términos del artículo 46 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, por lo que debe declararse y se declara que dichas iniciativas fueron instadas por personas constitucionalmente facultadas para hacerlo, por tratarse del Ejecutivo Estatal y legisladores locales.

III.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones de dictamen legislativo son competentes para conocer y resolver sobre las iniciativas de referencia.

IV.- En virtud de que se actualizan los extremos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procedió la excusa de oficio de los diputados Fredy Fernando Martínez Quijano, Alejandrina Moreno Barona y Ángela del Carmen Cámara Damas, por tratarse de promoventes de una de las iniciativas, por lo que para efecto de cumplir con la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso del Estado, dado que son parte interesada y a su vez integrantes de uno de los órganos que dictaminan, en consecuencia la presidencia de la Junta de Gobierno y Administración, con

fundamento en el invocado artículo 38, designó como sustitutos en este proceso de dictamen, para efecto único de resolver el presente asunto, a los diputados Julio Alberto Sansores Sansores, Leticia del Rosario Enríquez Cachón y Manuel Alberto Ortega Lliteras de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente.

V.- Por razones de técnica legislativa y de economía procesal, toda vez que las iniciativas proponen, en lo general, modificaciones a un mismo ordenamiento jurídico, como lo es el Código Civil y por otra parte una modificación al Código Penal, y habiendo sido turnadas a estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, de Procuración e Impartición de Justicia y, de Derechos Humanos, quienes las integran coinciden en la pertinencia de llevar a cabo su estudio conjunto y elaborar un resolutivo que exprese la opinión correspondiente, así como integrar un solo proyecto de decreto que contenga las modificaciones resultado de este análisis.

VI.- Entrado al estudio y análisis de las iniciativas que nos ocupan se advierten que las mismas tienen como propósitos:

a).- La primera, reformar los artículos 151, 179, 183, 184, 188 y 311 del Código Civil del Estado de Campeche, con la finalidad de permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo;

b).- La segunda, reformar el artículo 159 y la fracción I del artículo 167, y derogar los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, así como la fracción II y el último párrafo del artículo 167 del Código Civil del Estado de Campeche, con el propósito de prohibir el matrimonio de menores de edad.

c).- La tercera, reformar los artículos 2, 36 fracción I, 109, 110, 113, 114, 119, 123, 151, 157, 158, 159, 167, 168, 170, 172, 173, 179, 180, 183, 188, 189, 194, 200, 224, 230, 231, 251, 255, 258, 259, 271, 281, 291, 311, 320 Bis, 428, 456, 486, 512, 619, 638, 648, 743 fracción I, así como derogar los artículos 104, 152, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 169, 171, 184, 192, 232, 243, 252, 253, 254, 276, 277, 293, 457 fracción II, 465, 653 y 655, todos del Código Civil del Estado de Campeche, y reformar el artículo 166 del Código Penal del Estado, con el objeto de modificar las disposiciones que regulan el matrimonio a fin de permitirlo entre personas del mismo sexo y prohibir el matrimonio de menores de edad.

VII.- Hechas las valoraciones correspondientes a las iniciativas que nos ocupan, se estima lo siguiente:

1.- Que por lo que respecta a las iniciativas que proponen las modificaciones para prever en el Código Sustantivo Civil la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo o también denominado matrimonio igualitario, cabe señalar que estas encuentran sustento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: “...*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en*

los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Además de lo que señala en su artículo 1º la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra dice: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos....”*; así como lo expresado en la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el derecho tanto del hombre como de la mujer a contraer matrimonio, sin prever que el matrimonio deba ser exclusivo entre un hombre y una mujer.

Bajo ese tenor y toda vez que a partir de las modificaciones a diversos numerales de la Carta Magna Federal, en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, entre las que se encuentran el artículo 1º, se reconoce estatus constitucional a todos aquellos derechos humanos que se encuentren plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es de donde se infiere que cualquier disposición jurídica del marco normativo nacional o estatal que vulnere los derechos humanos de las personas, es inconstitucional.

Es por ello que a pesar de que en nuestra Entidad ha sido considerada la familia dentro del concepto tradicional, al integrarla por matrimonio celebrado entre hombre y mujer con su respectiva descendencia, las transformaciones que ha sufrido el derecho en los ámbitos nacional e internacional, nos obliga a hacer adecuaciones a nuestro marco normativo estatal a fin de cumplir con los postulados reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, según los principios de control de constitucionalidad y de convencionalidad.

Esto obedece a que en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de diversos órganos jurisdiccionales del propio Poder Judicial de la Federación, que han conocido de Juicios de Amparo contra la legislación civil de Campeche y de otras entidades federativas, ha imperado el criterio reiterado que el matrimonio concebido únicamente como heterosexual, es inconstitucional. Criterios que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL

MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. El primer párrafo del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, al establecer que “el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida”, prevé una distinción implícita entre las parejas de heterosexuales y las homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas no se les otorga esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino que también es necesario conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque la norma citada conceda el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que el primer párrafo del citado artículo 143 está basado implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1° de la Constitución.”

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA. El citado precepto, al definir al matrimonio como “un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida”, impide el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, lo que implica una exclusión implícita y no una omisión legislativa, toda vez que dicho precepto sí contempla la figura del matrimonio pero excluye tácitamente de su ámbito de aplicación a dichas parejas.”

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En

consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.”

Consecuentemente, en atención a que en los términos en que se encuentra reconocida en nuestra legislación local la figura del matrimonio, no es acorde con los criterios citados, por considerar que las disposiciones que rigen al matrimonio en nuestro Código Civil otorgan un trato discriminatorio y desigual a las parejas del mismo sexo, y les niegan todos los beneficios tangibles e intangibles, a los cuales pueden acceder las personas heterosexuales a través del matrimonio, es que surge la obligación de hacer las adecuaciones necesarias para efecto de evitar que nuestra legislación civil vulnere los derechos a la igualdad y a la no discriminación, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, es decir eliminar de aquella los vicios de inconstitucionalidad.

Sobre esta temática, de igual forma se ha pronunciado la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues en su Recomendación General número 23 sobre el matrimonio igualitario, señala “...*Que los códigos sustantivos que contengan cláusulas que definan como naturaleza, fin, objeto o propósito del matrimonio la “procreación” y/o “perpetuación de la especie”, no son compatibles con el principio de protección, organización y desarrollo de la familia, contemplado en el artículo 4° de la Constitución Mexicana...*”.

Es de destacarse que en dicha Recomendación en el apartado de Recomendaciones Generales dirigidas a los titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de las diversas Entidades Federativas de la República, se hace hincapié en que “...*son de adecuarse los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República...*”

Por lo que quienes dictaminan se pronuncian a favor de realizar las adecuaciones pertinentes al Código Civil del Estado de Campeche, con la finalidad de acatar en sus términos el mandato constitucional que prohíbe la discriminación y el trato desigual, así como la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2.- En lo que se refiere a las iniciativas que proponen realizar modificaciones, tanto al Código Civil como al Código Penal de la Entidad, con la finalidad de eliminar disposiciones que permitan el matrimonio de menores de edad, es de señalarse que dichas promociones tienen como propósito primigenio armonizar el marco normativo estatal de conformidad con los postulados que emanan de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014. Legislación cuyos principios rectores son:

1. El interés superior de la niñez;
2. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a los dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;
3. La igualdad sustantiva;
4. La no discriminación;
5. La inclusión;
6. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
7. La participación;
8. La interculturalidad;
9. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
10. La transversalidad en la legislación, políticas pública, actividades administrativas, económicas y culturales;
11. La autonomía progresiva;
12. El principio pro persona;
13. El acceso a una vida libre de violencia, y
14. La accesibilidad.

Es de destacarse que dicha Ley General en su artículo Segundo Transitorio establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en dicho decreto, y sin duda alguna una de las obligaciones que mandata ese decreto y que se encuentra plasmada en el artículo 45 de la referida Ley General es la de tomar las medidas necesarias con el fin de que las leyes federales y de las entidades federativas establezcan como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años. Así pues, en la primera etapa del proceso de armonización el Congreso del Estado el 1° de junio de 2015, aprobó el decreto 252 por el que se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en cuyo artículo 44 se establece como edad mínima para contraer matrimonio los dieciocho años.

Por lo que del razonamiento lógico jurídico se desprende que el siguiente paso consiste en plasmar dicho mandato en la legislación civil y penal de nuestra entidad, porque a pesar de que nuestro Código Sustantivo Civil en su artículo 159 contempla entre los requisitos para contraer matrimonio el de la mayoría de edad, también prevé supuestos en los que los menores pueden contraer matrimonio con el consentimiento de sus padres, de sus abuelos paternos o maternos, o de su tutor; además también prevé que dicho requisito de mayoría de edad para contraer matrimonio puede ser dispensado por un Juez de lo Familiar, a falta de padres, abuelos y tutor.

Sin embargo cabe mencionar que estas medidas se contraponen a lo previsto en la Ley General, y con los criterios adoptados por los organismos internacionales encargados de la protección de las niñas, niños y adolescentes, tales como la UNICEF que ha manifestado en diversos foros nacionales e internacionales, que el matrimonio infantil viola los derechos humanos, independientemente de si la persona involucrada

es un niño o una niña, pero sin duda porque se trata de la forma más generalizada de abuso sexual y explotación de niñas y niños. Pues el matrimonio infantil también puede acarrear trabajos forzados, esclavitud, prostitución y violencia contra las víctimas, puesto que no pueden evitar ser objeto de relaciones sexuales, ni de insistir en el uso de preservativos, razón por la que las jóvenes menores de edad se exponen a graves riesgos para su salud, tales como los embarazos prematuros y las infecciones transmitidas sexualmente.

VIII.- Dado lo anterior, resulta necesario modificar el Código Civil del Estado, por tratarse de la legislación que regula el matrimonio y contiene las disposiciones relativas a la dispensa del matrimonio de menores de edad y de su consecuente emancipación, así como el Código Penal del Estado, pues señala que en los casos de la comisión del delito de estupro, la acción penal se extingue cuando el sujeto pasivo y el sujeto activo del delito contraigan matrimonio, por lo que al prohibirse el matrimonio de menores de edad, lo que procede es eliminar esa permisión en el Código Sustantivo Penal, para efecto de hacer coherente el marco normativo de nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes dictaminan se pronuncian a favor de reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil del Estado, así como de reformar un numeral del Código Penal del Estado, en los términos expuestos en la parte conducente de este dictamen, por lo que estiman que debe dictaminarse, y

DICTAMINAN

PRIMERO.- Las iniciativas motivo de este estudio, son procedentes por las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia, estas comisiones de dictamen proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número ____

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, 36 fracción I, 109, 110, 113, 114, 119, 123, 157, 158, 159, 167, 168, 170, 172, 173, 179, 180, 183, 188, 189, 194, 200, 224, 230, 231, 232, 251, 255, 258, 259, 271, 281, 311, 320 Bis, 428, 456, 486, 512, 619, 638, 648 y 743 fracción I, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona se le podrá negar una prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de origen étnico o

nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Art. 36.- Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. a V. (...)

Art. 109.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;
- II. La declaración de dos testigos, mayores de edad, que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- III. Un certificado expedido por médico titulado, en el que se haga constar el estado de salud en el que se encuentran los contrayentes, sin que por ningún motivo pueda negarse la celebración del matrimonio en caso de que alguno de los contrayentes padeciera enfermedad crónica e incurable, si el otro contrayente tiene conocimiento de que éste tiene dicha enfermedad;
- IV. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo, o copia certificada del acta de divorcio o de la de matrimonio, con la anotación a que alude el artículo 264, en caso de que alguno de aquellos hubiere sido casado anteriormente; y
- V. Testimonio o copia con firmas autógrafas de las capitulaciones matrimoniales, si el matrimonio se pretende celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal.

Art. 110.- Las firmas de los pretendientes deberán ser ratificadas ante el Oficial del Registro Civil a quien se presente la solicitud de matrimonio que cumpla con los requisitos que exige este Código. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción II del artículo 109 de este Código serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil.

Art. 113.- Se levantará luego el acta de matrimonio, en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Que los contrayentes son mayores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. Que no existe impedimento para la realización del matrimonio;
- V. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad de unirse en matrimonio y el régimen bajo el cual lo desean celebrar, y la de haber quedado unidos, que hará el oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;
- VI. Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si los son, en qué grado y en qué línea; y

VII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes y los testigos que hubieren intervenido, si supieren y pudieran hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes. La celebración conjunta de matrimonios no exime al Oficial del Registro Civil del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refiere este artículo y el que le antecede.

Art. 114.- En caso de que los pretendientes declaren falsamente hechos relacionados a los requisitos para la celebración del matrimonio y los testigos dolosamente afirmen la exactitud de aquéllos o su identidad, se hará del conocimiento del ministerio público para que inicie el procedimiento penal correspondiente.

Art. 119.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se otorgue la autorización judicial para realizarlo.

Art. 123.- El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio deberá exigir a los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime pertinentes para corroborar su identidad y su mayoría de edad. Asimismo, podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten.

Art. 157.- El matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante las autoridades del Registro Civil, tal como establece este Código y con las formalidades que éste exige.

Art. 158.- Será nula cualquier discriminación por razón de origen étnico o nacional, el género, las discapacidades que no produzcan enajenación mental incurable, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o cualquier otra condición contraria a lo señalado en el artículo anterior.

Art. 159.- Sólo podrán celebrar matrimonio las personas mayores de edad, por lo que el Oficial del Registro Civil deberá cerciorarse plenamente que los contrayentes tienen por lo menos dieciocho años cumplidos el día en que se reciba la solicitud del matrimonio.

Art. 167.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. Ser menor de dieciocho años de edad;
- II. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado;
- III. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

- IV. El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre;
- V. La violencia física o psicológica para la celebración del matrimonio; y
- VI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

La autorización judicial a la que hace mención el artículo 119 de este Código, sólo podrá otorgarse en los casos de parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual al que se refiere la fracción II de este artículo.

Art. 168.- (...)

En la adopción plena el impedimento se extiende sin limitación de grado en líneas rectas ascendente y descendente. En línea colateral igual se extiende a quienes por la adopción sean hermanos; y en la colateral desigual solamente a quienes por la adopción sean tíos o sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hubieran obtenido la autorización judicial correspondiente.

Art. 170.- El tutor sólo puede contraer matrimonio con la persona que haya estado bajo su guarda cuando se obtenga autorización por el Juez de lo Familiar, misma que sólo se otorgará cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Art. 172.- Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, si se domicilian los consortes en el Estado, deberá transcribirse el acta de matrimonio en el Registro Civil que corresponda, dentro de tres meses de su llegada al Estado.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio. Si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

Art. 173.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable si desean tener hijos y, en su caso, el número y espaciamiento de éstos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Art. 179.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales. Por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, en caso de tenerlos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez resolverá lo conducente.

Art. 180.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad mientras sea lícita, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 183.- Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes.

Art. 188.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art. 189.- El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Los contrayentes deberán manifestar el régimen bajo el cual desean contraer matrimonio, lo cual quedará asentado en el acta respectiva, conforme a lo que establece la fracción V del artículo 113 del presente Código.

El Oficial del Registro Civil explicará a los contrayentes en que consiste cada uno de los regímenes señalados. Hecha la explicación los contrayentes manifestarán su voluntad al respecto.

Art. 194.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán en Escritura Pública si comprenden bienes inmuebles; de no ser así bastará que el convenio conste en documento privado, con los requisitos que indica este Código respecto del contrato de compraventa.

Las modificaciones que se hagan a las capitulaciones se otorgarán con las mismas formalidades que hayan debido observarse en el convenio que se modifique.

Art. 200.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges.

Art. 224.- Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar y ser sustituida por la sociedad conyugal por voluntad de los cónyuges.

Art. 230.- En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere, así como en cualquier otra hipótesis prevista en este código.

Art. 231.- Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art. 232.- Los cónyuges responden entre sí, uno al otro, de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Art. 251.- El matrimonio celebrado entre menores de dieciocho años o el celebrado entre un mayor de edad y un menor de dieciocho años será nulo. No podrá otorgarse dispensa ni autorización judicial respecto al requisito de la edad para contraer matrimonio.

Art. 255.- El matrimonio celebrado entre personas con parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual que no haya obtenido la autorización judicial será nulo, pero si la autorización judicial se obtiene posteriormente y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento, por medio de un acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Art. 258.- La violencia física y psicológica serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- II. Que haya sido causada al cónyuge, o a sus ascendientes, o a sus descendientes, o a hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado;
- III. Que hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia física o psicológica.

Art. 259.- Tiene derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción VI del artículo 167 el otro cónyuge.

Art. 271.- Luego de que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los padres o madres, en su caso, propondrán la forma y términos de la alimentación, custodia y cuidado de los hijos. El Juez resolverá apegándose en lo conducente a lo que se previene en los artículos 299, 300 y 301 de este Código. Estas disposiciones también se aplicarán en lo posible, por los elementos de juicio con que cuente en ese momento el Juez de lo Familiar, al dictar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 298.

Art. 281.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos, y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de disolver su matrimonio.

(.....)

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca la legislación en la materia.

Art. 311.- El parentesco de afinidad es el que se contrae entre los cónyuges con los parientes de éstos.

Art. 320 Bis.- Los hijos mayores de edad están obligados a dar alimentos a sus padres cuando éstos carezcan de recursos para su sustento y además, por su avanzada edad o por padecer alguna afección física o mental que los incapacite para trabajar, estén imposibilitados para obtenerlos por sí mismos. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 428.- Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Art. 456.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Art. 486.- El que en su testamento, aunque se trate de un menor, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

Art. 512.- Siempre será dativo el tutor para asuntos judiciales del menor de edad o el que se nombre para representar al incapacitado en determinados negocios.

Art. 619.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, que cuente ya con la mayoría de edad, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

Art. 638.- Los menores de edad que tengan dieciséis años designarán por sí mismos al curador, y el Juez de lo Familiar otorgará la correspondiente aprobación.

Art. 648.- Son también nulos los actos y contratos celebrados por los menores de dieciocho años que no cuenten con la autorización de la persona que ejerce la patria potestad o de su tutor.

Art. 743.- (.....)

(.....)

- I. Que es mayor de edad;
- II. a V. (.....)



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **DEROGAN** los artículos 104, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 169, 171, 184, 192, 243, 252, 253, 254, 276, 277, 293, 457 fracción II, 465, 653 y 655 todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 104.- Derogado

Art. 160.- Derogado

Art. 161.- Derogado

Art. 163.- Derogado

Art. 164.- Derogado

Art. 165.- Derogado

Art. 166.- Derogado

Art. 169.- Derogado

Art. 171.- Derogado

Art. 184.- Derogado

Art. 192.- Derogado

Art. 243.- Derogado

Art. 252.- Derogado

Art. 253.- Derogado

Art. 254.- Derogado

Art. 276.- Derogado

Art. 277.- Derogado

Art. 293.- Derogado

Art. 457.- (.....)

I. (.....)

II. Derogado



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

III. (.....)

Art. 465.- Derogado

Art. 653.- Derogado

Art. 655.- Derogado

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el artículo 166 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 166.- Este delito se perseguirá por querrela de parte.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido de este decreto.

ASÍ LO DICTAMINAN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y, DE DERECHOS HUMANOS, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Presidenta

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.
Secretario

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
1er. Vocal

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.
2do. Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
3er. Vocal

COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Dip. Luis Ramón Peralta May.
Presidente

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
Secretario

Dip. María del Carmen Pérez López.
1era. Vocal

Dip. José Guadalupe Guzmán Chi.
2do. Vocal

Dip. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.
3era. Vocal

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
Presidente

*(En sustitución por excusa de ley del
Dip. Fredy Fernando Martínez Quijano)*

Dip. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.
Secretaria

*(En sustitución por excusa de ley de la
Dip. Alejandrina Moreno Barona)*

Dip. Elia Ocaña Hernández.
1era. Vocal

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.
2do. Vocal

*(En sustitución por excusa de ley de la
Dip. Ángela del Carmen Cámara Damas)*

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.
3er. Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 149/LXII/04/16 y sus acumulados 005-I/LXII/10/15 y 050/LXII/11/15, relativo a tres Iniciativas para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil y reformar un numeral del Código Penal, ambos del Estado de Campeche, en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo y prohibición de matrimonio de menores de edad, promovidas por el Ejecutivo Estatal y legisladores de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.